

N° 3571

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 269 Martes 10-11-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 298 09-11-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9878

REFORMA Y ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY 9145, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS, DE 6 DE AGOSTO DE 2013, Y REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 7800, CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, DE 30 DE ABRIL DE 1998 LEY CONTRA LA VIOLENCIA Y EL RACISMO EN EL DEPORTE

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO 42703-MGP-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9908

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO A LA LEY 2166, LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 9 DE OCTUBRE DE 1957

ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 2297

ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD (CONIS) DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA TÉRMINOS DE REFERENCIA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42618-MP-PLAN

REGLAMENTO QUE AUTORIZA LA PRÓRROGA AUTOMÁTICA EN LOS NOMBRAMIENTOS Y SUSTITUCIONES EN LOS DIRECTORIOS DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO QUE VENCEN EN EL AÑO 2020, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA RESOLUCIÓN N° DGT-R-075-2019 SOBRE EL DEBER DE INSCRIPCIÓN, DESINSCRIPCIÓN Y DECLARACIÓN DE SOCIEDADES INACTIVAS Y ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN N° DGT-R-012-2018 SOBRE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

Que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-006076-0007-CO, promovida por [nombre 001], [valor 001] y [nombre 002], [valor 002], ambos en condiciones de ciudadanos, contribuyentes al erario público y jueces de la República; contra Acuerdos de Corte Plena del Poder Judicial, artículo I de la sesión No. 26, de 11 de agosto de 2008 y artículo XIV de la sesión extraordinaria No. 32 del 08 de noviembre de 2010, se ha dictado el Voto No. 2019025268 de las catorce horas veinte minutos del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que literalmente dice: Por tanto: «Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro da razones particulares y expresa que si bien no existen inconstitucionalidades conforme lo expresa la sentencia, por motivos personales renuncié al rubro gerencial que se ha discutido en esta acción. Los magistrados Castillo Víquez y Esquivel Rodríguez dan razones adicionales en cuanto al acuerdo aprobado mediante Artículo XIV de la Sesión Extraordinaria número 32, celebrada el 08 de noviembre de 2010 de Corte Plena. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López dan razones adicionales respecto de la admisibilidad. Publíquese en *El Boletín Judicial* y reséñese en el diario oficial *La Gaceta*.»

San José, 28 de octubre del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

1 vez. — (IN2020499449).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

COMERCIO EXTERIOR

AVISO

El Ministerio de Comercio Exterior, informa sobre el anteproyecto de Decreto Ejecutivo: “Reformas a los artículos 6° e inciso a) del artículo 20 y la adición de los artículos 6 bis, 10 bis, 10 ter y 20 bis, todos al Decreto Ejecutivo N° 37875-COMEX del 24 de setiembre de 2013, “Reglamento para la administración de contingentes en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados miembros por otro; y el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica”.

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

ADICIONAR EL TRANSITORIO XVII BIS DEL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES, ACUERDO SUGEF 1-05

ADICIONAR EL TRANSITORIO VI BIS DEL REGLAMENTO SOBRE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO PARA EL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO, ACUERDO SUGEF 15-16

ADICIONAR EL TRANSITORIO III AL REGLAMENTO PARA LA ESTIMACIÓN Y EL REGISTRO DE LAS ESTIMACIONES CONTRACÍCLICAS, ACUERDO SUGEF 19-16

ADICIONAR EL TRANSITORIO XIV AL REGLAMENTO SOBRE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, ACUERDO SUGEF 3-06

“REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA DEL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

BANCO DE COSTA RICA

MODIFICACIÓN TOTAL DEL REGLAMENTO PARA LOS PUESTOS BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA EN EL BANCO DE COSTA RICA.

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

“APROBAR EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: REGLAMENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REFORMA DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE SALUD

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

POLÍTICA SOBRE DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE REGULACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN, N° 9097

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE JIMÉNEZ

APROBAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE JIMÉNEZ, EL CUAL SE SOMETE A CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE POR UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 13 y 14 DEL REGLAMENTO DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD PARA ADMINISTRAR FONDOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA

AVISOS

FONDO DE APOYO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y TÉCNICA DEL PUNTARENENSE (FAESUTP)

APRUEBA LOS SIGUIENTES REGLAMENTOS: REGLAMENTO DE CRÉDITO, REGLAMENTO DE COBRO Y REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN Y VENTA DE BIENES TEMPORALES

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

DISPUSO POR UNANIMIDAD Y EN FIRME: MANTENER EL NIVEL DE LA TASA DE POLÍTICA MONETARIA EN 0,75% ANUAL, Y CON ELLO DAR CONTINUIDAD A LA POSTURA EXPANSIVA Y CONTRACÍCLICA DE LA POLÍTICA MONETARIA DEL BANCO CENTRAL.

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE UPALA
- MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

BOLETÍN JUDICIAL. N° 216 DE 10 NOVIEMBRE DE 2020

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 241-2020

ASUNTO: USO OBLIGATORIO DEL SISTEMA DE ASISTENCIA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL (SAEI).

CIRCULAR N° 245-2020

ASUNTO: INCORPORACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES Y JUEZAS QUE CONOCEN LA MATERIA DE TRÁNSITO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-011021-0007-CO promovida por Alcalde Municipal de Moravia, José Alberto Alfaro Jiménez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth, contra los artículos 28, incisos b), c) y k), 42, incisos b) y c), 43, 45, 47, 48, 49, párrafo 1º, 50, 52 y 53, inciso b), de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Moravia, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 59, 63, 68, 121, inciso 13), 169, 175 y 184 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2020-014670 de las once horas y diez minutos del cinco de agosto de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se corrige el error material en la parte dispositiva de la Sentencia Nº 21859-2019 de las 17:30 horas del 6 de noviembre de 2019, en cuanto indicó que “4.- En forma unánime el artículo 49. Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal dan razones diferentes”, en su lugar, se dispone “4.- Por mayoría el párrafo 1º, del artículo 49, en cuanto otorga la ayuda por fallecimiento “de hijos (as), madre o padre, esposa (o) o compañera (o)”. Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto parcialmente y declaran constitucional el párrafo 1º, del artículo 49, de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Moravia”. La Magistrada Garro Vargas y el Magistrado Chacón Jiménez ponen nota conjuntamente.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 27 de agosto del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.i.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020498880).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015832-0007-CO promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 160 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, por estimar que es contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2020-014208 de las nueve horas y quince minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional la fijación que contempla el inciso a) del artículo 160 de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros respecto al pago del auxilio de cesantía, al establecer un tope mayor a los doce años. En cuanto al pago del auxilio de cesantía en los casos de renuncia de trabajadores del INS contemplado en el inciso b) del artículo 160 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, deberá el accionante estarse a lo resuelto en la sentencia Nº 2019-17398 de las 12:55 horas del 11 de setiembre de 2019. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese al Procurador General y a las partes apersonadas.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 27 de agosto del 2020.

Vernor Perera León,

Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020498884).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015834-0007-CO promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Aserrí, por estimarlo contrario a los ordinales 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, se ha dictado el voto número 2020-013315 de las once horas y cuarenta minutos del quince de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Aserrí, únicamente en tanto autoriza el pago del auxilio de cesantía en supuestos de renuncia de los trabajadores, y dispone topes superiores a los 12 años para el pago del auxilio de la cesantía. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 16 de julio del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2020.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2020498885).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-000257-0007-CO promovida por Gary Douglas Stewart Postel, María Del Milagro Gamboa Miranda contra la Ley N° 9610 del 17 de octubre de 2018, “Modificación de límites de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal para el desarrollo del Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras”, por estimar que lesiona los artículos 7, 11, 45, 50 y 176 de la Constitución Política, así como el procedimiento establecido en el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa y los principios constitucionales de no regresividad en materia ambiental, in dubio pro natura, razonabilidad y proporcionalidad, economía y eficiencia, equilibrio presupuestario y seguridad jurídica, se ha dictado el voto número 2020-013836 de las quince horas y treinta minutos del veintidós de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»En relación con la acusada violación al artículo 45 de la Constitución Política, al numeral 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa y al principio de seguridad jurídica, por unanimidad se declara inadmisible la acción, porque, por un lado, no se observa algún tipo de interés difuso o colectivo, y, por otro, no existe algún asunto previo en el que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio para amparar el derecho o interés reclamado. Igualmente, por unanimidad se declara sin lugar la acción respecto de la argüida vulneración a los ordinales 7 y 176 de la Constitución Política y a los principios constitucionales de equilibrio presupuestario, razonabilidad y proporcionalidad, y economía y eficiencia.

En cuanto a la alegada lesión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, contemplado en el artículo 50 de la Constitución Política, por mayoría se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Cruz Castro, Rueda Leal y Garro Vargas salvan el voto y declaran con lugar la acción por violación a los principios precautorio, no regresión en material ambiental, irreductibilidad y objetivación de la tutela ambiental. La Magistrada Garro Vargas da razones diferentes y pone nota.

La Magistrada Hernández López y el Magistrado Salazar Alvarado ponen notas separadas. Notifíquese este pronunciamiento a la parte accionante, al Procurador General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Ambiente y Energía, al Ministro de Agricultura y Ganadería, al Gerente General del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, y a los coadyuvantes.»

San José, 27 de agosto del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020498886).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-009980-0007-CO promovida por Alondra Sánchez Soto, Genesis María Sánchez Soto, María Argentina Loría Montero contra el Decreto Ejecutivo N° 41569-MEP-MTSS-MDHIS de 18 de febrero de 2019, por estimarlo contrario a los artículos 11, 78, 79 y 105 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2020-014231 de las trece horas y veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

»Se declara sin lugar la acción.»

San José, 27 de agosto del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020498890).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de constitucionalidad número 20-014581-0007-CO que promueve Manuel Arnoldo Segura Santiesteban, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veintinueve minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinte. / Se da curso a la acción de constitucionalidad interpuesta por Manuel Arnoldo Segura Santiesteban, para que se declare constitucional el Decreto Ejecutivo N°41996 -MP-MIDEPLAN, por estimarlo contrario a los artículos 24 y 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política, al derecho a la autodeterminación informativa, al principio de legalidad, de la finalidad legítima y de la interdicción de la arbitrariedad, así como del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de la Presidencia y a la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica. La norma se impugna en cuanto violenta el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa, por cuanto faculta a la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD), no solamente a solicitar a otras entidades datos cuya recolección y transmisión está vedada por la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la ley N ,8968 °sino también porque la faculta a hacerlo sin mantener las garantías mínimas que para esos menesteres debería observar. El decreto impugnado echa de menos la garantía del consentimiento del titular de la información y establece como una obligación de las instituciones de la Administración Pública, central o descentralizada, el permitirle a la UPAD un acceso "limpio" sin el consentimiento del titular, a ese tipo de datos que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la doctrina y la ley mencionada le pertenecen a la persona no al Estado, con lo cual la normativa impugnada violenta la dignidad del derecho habiente, el principio de legalidad y el principio de jerarquía normativa. Asimismo, la normativa impugnada rompe con los mencionados principios (de legalidad y de jerarquía normativa), al permitir a la UPAD el acopio de datos para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información. Al tratarse la autodeterminación informativa de un derecho de naturaleza fundamental, la manipulación de los datos de las personas encuentra un límite en el principio de reserva de ley. En ese tanto, la doctrina entiende que la transferencia de datos de una institución a otra tiene que estar prevista expresamente en la ley, salvo los casos de excepción. En este caso, el decreto impugnado no se fundamenta en ninguna norma de rango legal que faculte a la UPAD para requerir la transferencia de datos personales al resto de la administración centralizada y descentralizada. Las excepciones contenidas en los incisos e) y d) de la ley N° 8968 que invoca el decreto, no le son de aplicación .La UPAD ni la Presidencia de la República brindan un servicio público, de conformidad con el concepto que se ha desarrollado en nuestro medio. Tampoco se trata de actividad ordinaria de la Presidencia de la República, como señala el artículo 5 del decreto impugnado. Asimismo, el decreto impugnado tampoco garantiza la confidencialidad en el tratamiento de datos personales que se le transfieran a la UPAD, ni se establecen responsables del manejo de la misma desde otras entidades, ni las consecuencias por vulnerar eventualmente ese deber de confidencialidad. Indica que la potestad reglamentaria debe respetar la pirámide jerárquica del ordenamiento jurídico, razón por la cual debe estar autorizada de forma expresa o razonablemente implícita por una norma de jerarquía superior. En el caso del decreto ejecutivo impugnado, es improcedente justificar su legalidad en la ley N ,8968 °pues excede la potestad reglamentaria, al no ceñir su contenido a

lo estrictamente referido en esa ley, cuyo contenido ya fue reglamentado en el Decreto Ejecutivo N37554 °-JP. La potestad reglamentaria tiene como límite formal, regular lo que es estrictamente el objeto de la ley, sin poder ir más allá de lo que esta dispone o regular materias distintas. El decreto impugnado rebasa el objeto de la ley, en el tanto y en el cuanto, se aparta de las mismas normas, principios, reglas y garantías que establece la Constitución Política, la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la ley N .8969 °Ese decreto limita el contenido esencial del derecho a la autodeterminación informativa, y violenta con ello el principio de reserva de ley; así como el principio de interdicción de la arbitrariedad. Este último principio supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, y obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La norma impugnada resulta arbitraria porque excluye de la tutela, fiscalización y control a las actuaciones de la UPAD respecto de las garantías que para la tutela del derecho de autodeterminación informativa establecen las normas, principios, reglas contenidos en el derecho de la Constitución Política, la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la misma ley N .8969 °El decreto impugnado también irrespeta el principio de la finalidad legítima. Una norma es razonable si tiene una finalidad legítima y conforme con el Derecho de la Constitución .El fin de la norma debe ser lícito, y no contrario a normas imperativas No basta cualquier finalidad, tiene que haber una motivación fuerte, que esté como mínimo, en consonancia o a la altura del sacrificio que se reclama a la otra parte por el juego de equilibrios que debe existir entre el interés de la Administración y los derechos fundamentales de los administrados. En el caso de la norma cuestionada, resulta evidente que no existe ninguna motivación o justificación razonable que amerite su existencia. El Derecho de la Constitución tiene entre sus cometidos, asegurar el eficiente funcionamiento del Estado y el óptimo respeto de los derechos fundamentales. Esto supone que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico. Entonces, en el caso de la UPAD no pueden existir normas reglamentarias (como la impugnada) que contradigan los derechos de los administrados o las obligaciones de la administración que están tipificadas en otras de mayor jerarquía) como las constitucionales, las de los instrumentos de derechos humanos y las legales supra señaladas). Al suceder esta palmaria contradicción entre la norma impugnada y las de mayor jerarquía ya citadas, sin que exista, ni por asomo, una justificación o motivación razonable, la norma reglamentaria tiene un fin ilícito, por ser contraria a normas imperativas, con lo cual deviene en unconstitutional, por violación al principio de la finalidad legítima. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del recurso de amparo que se tramita ante este Tribunal en el expediente 20-03823-0007-CO, dentro del cual se confirió plazo al recurrente para la interposición de esta acción, mediante resolución N2020 °-12309 de las once treinta horas del treinta de junio de dos mil veinte. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido.

Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente.»

San José, 20 de agosto del 2020.

Vernor Perera León

Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020498916).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-015196- 0007-CO que promueve el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas dieciocho minutos del nueve de setiembre de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Armando Rojas Chinchilla, mayor, abogado, cédula 106680761, en su condición de apoderado general judicial sin límite de suma del Banco Popular y de Desarrollo Comunal para que se declare inconstitucional el artículo 44 ter de la Ley de adición a los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y los incisos g) y h) al artículo 53 y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 9859, por lesionar los artículos 11, 33, 46,50, 56, 57, 65 68 y 190 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La norma se impugna en razón de que, con la promulgación de la Ley N° 9895, que reforma la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se generó un efecto no deseado, por el cual se está dejando sin acceso al crédito a todas las personas asalariadas que devenguen un salario menor al mínimo embargable que establece el Código de Trabajo en su artículo 172. Señala también el representante del Banco actor, que el artículo 44 ter de la Ley N° 7472 es inconstitucional, pues no guarda relación alguna con el objeto de la reforma de esa Ley, que es evitar la usura, teniendo el efecto indeseado descrito anteriormente, sobre las personas más vulnerables o sobre aquellas que han sido afectadas por situaciones particulares en un momento dado. La exclusión en recibir un crédito o poder realizar un arreglo de pago, compromete no solo la

situación financiera de este sector de la población, sino también genera presión sobre los indicadores de los intermediarios que, como el Banco Popular, tienen como obligación atender a los sectores de bajos ingresos. En estos momentos, un sector importante de la población ha visto reducidos sus ingresos dramáticamente. No obstante, un porcentaje de ese sector, no tendrá acceso a arreglos de pago o nuevos créditos, pues la norma impugnada lo prohíbe. Según los números en poder del BPDC, de las 237.033 solicitudes de retiro del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) en los meses de abril a julio de 2020, 131.168 corresponden a ruptura, 31.883 a suspensión y 73.982 a reducción. Señala que el Banco tiene 29.338 clientes con salarios menores al mínimo legal (₡197.760.73), cuyas obligaciones, en conjunto, suman ₡574.028.70. No obstante, la norma impugnada impide negociar un arreglo de pago, pues hacerlo supone un incumplimiento a la ley, que es sancionado. La norma cuestionada viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto establece condiciones inapropiadas que violentan los principios de igualdad - fomenta la discriminación en razón de la condición salarial de la persona- y lesiona el libre comercio. Por otra parte, roza lo dispuesto en los artículos 11, 50, 56, 57 y 65, pues le impide al Banco cumplir uno de los objetivos fundamentales dispuestos en su Ley Orgánica, cual es otorgar crédito a las personas más necesitadas de la sociedad, no obstante tener trabajo y salario. El Banco Popular tiene como uno de sus fines, dar protección económica y procurar el bienestar social de los trabajadores, a través del fomento del ahorro y sus necesidades de crédito. Señala también el representante del Banco actor, que la Sala Constitucional no analizó esta norma en la consulta facultativa planteada, pues en ese momento no formaba parte del proyecto. Señala que la incorporación posterior de la norma al proyecto, lesiona el principio de transparencia parlamentaria, en tanto dicha adición no le fue consultada a la SUGEF, al CONASSIF ni a ningún miembro del Sistema Bancario Nacional. Al violarse el principio de transparencia, se cometió un vicio de conexión al promulgar la norma, pues el propósito de la reforma de la ley fue establecer un valor real de lo que se considera usura y con ello evitar el abuso en las tasas de interés del consumidor, no negar el acceso al crédito a las clases más vulnerables. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del Banco accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º, en tanto alega defensa de los derechos corporativos de los trabajadores que forman parte de la base asociativa del BPDC. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto

suspensivo de la interposición (véase voto N° 1991-537 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, Presidente».

San José, 09 de setiembre del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020498917).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-015448- 0007-CO que promueve Lidieth de los Ángeles Mena Rojas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del tres de setiembre de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Lidieth Mena Rojas, con cédula de identidad 2-0539-0361, para que se declare inconstitucional el artículo 44 ter de la Ley N° 7472, “Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor”, de 20 de diciembre de 1994, reformada por la Ley N° 9859, publicada en el alcance número 150 de La Gaceta número 147 del 20 de junio de 2020, por estimarlo contrario al principio de igualdad, de acceso al crédito y a la vivienda digna y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La norma se impugna en cuanto les impide a las personas de bajos ingresos adquirir un crédito. Indica que el derecho de acceso al crédito de los grupos vulnerables de la sociedad es un derecho que el propio Estado debe no solo de proteger, sino incentivar, como mandato constitucional. Está consagrado como una forma de equilibrar la equidad dentro de una misma sociedad. El artículo impugnado se contrapone al objetivo social de alcanzar esa equidad, de la imperante necesidad de facilitar e incentivar que las personas con ingresos bajos o trabajadores de la clase media y media baja, puedan acceder al crédito por medio de los fondos que administran las diferentes entidades bancarias del país, pues es evidente que al castigársele un rubro de su capacidad de pago sin haber entrado en mora desde la iniciación de análisis de su proceso de aprobación para obtener un crédito para hogar principalmente, rubro que anterior a la reforma sí era tomado en cuenta como parte de su capacidad de pago y que hacía una gran diferencia, pues de esta manera podía en la mayoría de los casos ser sujeto de crédito ante una entidad bancaria, cuando por sus circunstancias particulares podían resultar beneficiarios

del Bono de Vivienda, el cual, al otorgar un subsidio de hasta 6.637.000 de colones, ayudaba a que las personas, parejas y familias dividiendo las cargas del día a día pudiesen adquirir una vivienda propia para tener una vida digna. Este beneficio se lograba por el beneficio del Estado; sin embargo, al imponer esta limitación de otorgar créditos solo si el salario mínimo queda libre y al sensibilizar la capacidad de pago, las personas vuelven a quedar sin acceso a tener una vivienda digna y segura. Otro punto gravísimo es que de esta manera se desvirtúa el objetivo de la “Vivienda de Interés Social”, manifestación de la arista social y solidaria del Estado, porque hace que el fin de la ley no se cumpla, ya que las únicas personas que bajo esta nueva legislación pueden acceder al crédito son las personas con altísima capacidad de pago, que según el INEC es menos del 20% de los costarricenses. Conforme los nuevos parámetros de evaluación que los bancos tanto estatales como privados tienen que aplicar a los solicitantes de un crédito para vivienda de la clase media, media baja y baja, con fundamento a la nueva ley, no se van a arriesgar a incumplir tal precepto, ya que, además, viene aparejada una amenaza explícita por el incumplimiento del primer párrafo de ese mismo artículo, contraviniendo a su vez, la libertad contractual, pues el banco debería poder estimar si puede arriesgar en parte o si cree conveniente resguardarse con una póliza, por ejemplo. Según manifestaciones de los diputados, lo que se pretendía era “educar” a los ticos; sin embargo, un Estado no puede adoptar medidas restrictivas para educar, esto se logra a través de programas de educación y promoción de salud financiera. Esto trae consigo limitaciones al ámbito personal que no se deben soportar, pero también viene a restringir la libertad de comercio, cuyo efecto a corto plazo va a ser que el sector bancario y financiero tenga sobre liquidez, cuando las personas de bajos ingresos necesitan más ayuda. Se está castigando a las personas sin haberse dado un incumplimiento de pago y, por ende, la protección del salario mínimo resulta innecesaria. Parten del hecho de que no hay una situación de necesidad básica que proteger -olvidando la vivienda de una familia-, tan necesaria como la alimentación y los servicios públicos. Ante la advertencia legal para las entidades financieras, ninguna concederá créditos, ni contemplarán otras opciones, simplemente de manera práctica y fría eliminarán la porción correspondiente al salario mínimo inembargable de la capacidad de pago del solicitante, lo que trae consigo que quien gana poco se vea afectado y discriminado frente a quien tiene una situación holgada en su capacidad de pago, pues para quien percibe un buen salario o es independiente, y tiene más recursos y mejor capacidad de pago, el hecho que no se le tome en cuenta ese porcentaje, posiblemente no le afectará o le afecte muy poco en comparación a quien gana un salario bajo. La limitación a la libre contratación entre el banco y el cliente solicitante es evidente: “Cualquier persona física o jurídica que otorgue un crédito que irrespete el salario mínimo intocable al que se refiere el párrafo primero del artículo 172 del Código de Trabajo será sujeta a la sanción considerada como infracción muy grave, de acuerdo con el inciso a) del artículo 155 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995”. Ante la necesidad de fomentar e incentivar el acceso al crédito para las clases sociales con menos recursos, la misma Constitución Política lo ha incorporado con el fin de obligar al Estado mismo de encargarse de desarrollar políticas, programas y leyes que faciliten el acceder con las mismas posibilidades y sin limitaciones evidentemente discriminatorias al crédito como un derecho que impulsa el desarrollo del ser humano, de la familia y de los grupos vulnerables objeto de protección por parte del mismo Estado. Cita, al respecto, las

sentencias de la Sala Constitucional Nº 2015-10515 y 2011-13436. Aduce que el artículo impugnado es completamente violatorio a esa obligación constitucional de primer orden, que se materializa entre otras muchas formas, “mediante los programas asistenciales y de créditos a personas que califiquen con tasas preferenciales”. Ante la pandemia, el sector construcción y bancario, como el BCR, han visto que se ha producido un decrecimiento total en la venta y otorgamiento -según corresponda- del acceso a un crédito para que las personas con menores oportunidades económicas puedan tener un hogar digno y con las características mínimas de seguridad, espacios y superación. Antes de esa nefasta legislación, personas cuyo récord crediticio está limpio y al día, podían pensar en lograr una meta de vida que es el hogar, porque las condiciones crediticias como las del BCR eran óptimas y ese subsidio del Estado a través del BANHVI completaba esa porción necesaria para que las personas crecieran en una sociedad tan compleja como la nuestra, no así la realidad actual que trae consigo una cercenación completa a estos subsidios estatales, que deja sin poder ejecutarse materialmente el otorgamiento de los bonos. El 70% de los solicitantes de crédito para vivienda son de clase media o media baja, asalariados y conforman precisamente el mismo grupo social vulnerable que afecta la norma. Se debe tener en cuenta que, el fin mismo del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), tiene como fin en la ley de su creación, dotar de vivienda digna a los habitantes de la República por medio del acceso al crédito, lo cual se deja de alcanzar, porque la limitación que impone de manera tajante el artículo aludido hace ilusorio tal fin. El artículo 44 ter cuestionado, reduce el acceso a los fondos que puedan ofrecer las diferentes entidades financieras a las familias, negándose la posibilidad de satisfacer una necesidad tan vital como es la vivienda propia. La norma es contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las leyes, por cuanto establece una limitación que evidentemente pone en desventaja a quien tenga una capacidad de pago menor frente a quienes tienen holgadamente la capacidad de pago de los préstamos. Para esos deudores, no existe tal limitación en la práctica, pues el salario mínimo inembargable representa una ínfima parte de sus ingresos, entonces, la diferenciación de trato resulta contraria al principio de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad; y, en consecuencia, del derecho de acceso al crédito y a una vivienda digna. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene de la existencia de intereses difusos en su condición de consumidora. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La

tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto Nº 1991-537 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 1991-0536, 1991-0537, 1991-0554 y 1991-0881) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente.»

San José, 03 de setiembre del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a.í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020498918).